



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000450 De 10 de Junio de 2020

La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN:	2020014582
PROCESO SANCIONATORIO	201605602
EN CONTRA DE:	INDETERMINADO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	30 DE ABRIL DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de Cesación No. 2020014582 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 11 JUN. 2020, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

La notificación del acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera surtida el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos legales.

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2020014582 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201605602.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó Msandovaló
Grupo de publicidad

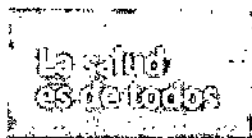


RESOLUCIÓN No. 2020014582 DE 30 de Abril de 2020
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201605602

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a cesar el Proceso Sancionatorio No. 201605602 de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 2019004205 del 17 de Abril de 2019, proferido por este despacho se dio inicio al proceso sancionatorio No. 201605602 y se trasladaron cargos presuntivos en contra de la sociedad JL MEATS S.A.S. con Nit. 900565480-1, por la posible trasgresión a la normatividad sanitaria. (folios 18 al 21).
2. A través del oficio y correo del 17 de abril de 2019, se remitió comunicación al representante legal y/o apoderado de la sociedad JL MEATS S.A.S., para que se notificarán del auto antes mencionado. (folio 22 a 25)
3. Ante la no comparecencia de la sociedad investigada, se procedió a enviar aviso No. 2019000678 del 02 de mayo de 2019, (folio 26, 28, 29, 30), el cual fue devuelto por causal desconocido
4. El 02 de mayo de 2019 a través de la Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, se realizaron las gestiones pertinentes de notificación, trasladándose hasta el domicilio registrado en la cámara de comercio de Medellín, encontrándose que en dicha dirección no existe el establecimiento de comercio, se llamó vía telefónica sin obtener resultado alguno (folio 31 y 32).
5. Posteriormente se publicó el aviso No. 2019000678 del 02 de mayo de 2019 en la página web del instituto fijándose el 03 de mayo y desfijándose el día 09 de mayo de 2019, surtiéndose así la notificación del auto respectivo el día 10 de mayo de 2019. (folio 35)
6. De conformidad con el artículo 47 del CPACA, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que directamente o por medio de apoderado, la sociedad investigada dentro del proceso sancionatorio en curso, presentara los descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
7. Estando en el término legal establecido, la sociedad investigada no presentó escrito de descargos.
8. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.
9. Mediante Resolución No.2020012926 del 3 de abril de 2020, *"Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19"*, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de conformidad con lo establecido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos 417, 457, 491 y 440 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional; resolvió en el Parágrafo 1º del Artículo 5º, no suspender los términos legales y por tanto continuar adelantando las Resoluciones de Cesación de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, hasta tanto permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del COVID 19.



RESOLUCIÓN No. 2020014582 DE 30 de Abril de 2020
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201605602

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 5109 de 2005 y Resolución 2674 de 2013.

Así mismo, este Despacho precisa que en el marco normativo expedido en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 y en su artículo 6 dispuso que las autoridades administrativas incluidas Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrá establecer de manera total o parcial la suspensión de términos en algunas o en todas las actuaciones, conforme al análisis que haga de cada una de sus actividades y procesos previa evaluación y justificación de la situación concreta.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, consecuente con las anteriores circunstancias, emitió la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del año en curso, con el fin de implementar, a su vez las medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19.

Es así que en el proceso sancionatorio No. 201605602, se debe dar aplicación al Parágrafo 1º del Artículo 5º, de la Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020, en el sentido de no suspender los términos legales y por tanto emitir la Resolución de Cesación correspondiente.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979 y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio del acervo probatorio que hace parte de las actuaciones realizadas por los funcionarios, y de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201605602, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Es así, que el Despacho procederá en primer lugar a analizar la situación jurídica de la sociedad JL MEATS S.A.S. con Nit. 900565480-1, pues advierte esta Dirección conforme al material probatorio obrante en el expediente, que esta sociedad dejó de ser una persona jurídica propiamente dicha, que tenga la capacidad propia de ser sujeto de derechos y obligaciones de ser llevado a juicio o responder a título propio por conductas u omisiones respecto del cumplimiento o no de la norma sanitaria

Esta Dirección procedió a consultar en la página del registro único empresarial: <http://www.rues.org.co/>, el estado de la matrícula mercantil de la sociedad JL MEATS S.A.S., con Nit. 900565480-1, y revisar los tramites y documentos presentados ante la cámara de



RESOLUCIÓN No. 2020014582 DE 30 de Abril de 2020
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201605602

comercio, para establecer sin lugar a duda alguna su estado jurídico, de lo cual se evidenció que la misma no cuenta con personería jurídica propiamente dicha a efectos de determinar su calidad de sujeto de derecho.

Conclusiones a las que se llega en primer lugar porque al ingresar a la consulta de la matrícula se encuentra que está en estado CANCELADA, con fecha de cancelación 1 de octubre de 2019.

Adicionalmente se encuentra en el expediente de la sociedad que obra en la cámara comercio que mediante radicado No. 18919740, que se presentó Acta No. 8 del 27 de septiembre de 2019, en la cual se señala lo siguiente:

(...)

3° Propuesta de disolución y liquidación. La Señora ALEXANDRA LOPEZ VASQUEZ en su calidad de representante legal y la asamblea de Socios, expusieron en términos generales que se aprueba por unanimidad lo siguiente:

a.-Disolver la sociedad

b. la sociedad no posee pasivos externos

c. la sociedad no posee remanentes

d. liquidar definitivamente la sociedad

La causal de la disolución y liquidación de la sociedad es la imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.

(...)"

De manera, que la sociedad se encuentra disuelta y liquida según desde la fecha indicada en el acta, circunstancia que fundamento la cancelación de la matrícula de la sociedad en octubre de 2019.

En tal sentido, al dar trámite al ejercicio de la facultad sancionatoria puesta en cabeza de esta entidad como guarda de la salud pública bajo estos presupuestos, este Despacho mal haría al continuar con el presente proceso. Con lo anterior, se observa que el continuar un trámite sancionatorio respecto de la sociedad JL MEATS S.A.S., con Nit. 900565480-1, se encuentra en contravía del ordenamiento Jurídico y la lógica propia de la teoría y naturaleza de la responsabilidad, y en tal sentido es inviable jurídicamente sostener una investigación bajo los supuestos indicados.

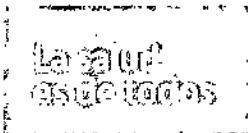
Al respecto es necesario traer en mención lo dicho por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", sentencia de 12 de mayo de 2010, MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, en desarrollo y referencia del artículo 14 de la Constitución Política de Colombia:

(...)

"PERSONALIDAD JURIDICA – Alcance

La Sala estima pertinente traer a colación algunas consideraciones de la Corte Constitucional sobre el alcance de la personalidad jurídica, como quiera que es el principal derecho que la accionante estima vulnerado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. "(...) El derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica a que se refiere el artículo 14 de la Carta Fundamental es un derecho exclusivo de la persona natural; y el Estado, a través del ordenamiento jurídico, tan sólo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio, y ésta es una de las constituciones políticas donde la inmensa mayoría de los derechos se otorgan sin referencia a la nacionalidad. Esta afirmación se comprueba al estudiar los instrumentos internacionales sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica interpretados a la luz del artículo 93 de la Constitución que determinan quién es el titular del derecho constitucional fundamental establecido en el artículo 14 de la Constitución. (...) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia en virtud de la Ley 74 de 1968, en su artículo 16 establece: "todo ser humano tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". La razón jurídica del derecho fundamental al

Página 3



RESOLUCIÓN No. 2020014582 DE 30 de Abril de 2020
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201605602

reconocimiento de la personalidad jurídica la encontramos en el Preámbulo del Pacto Internacional que reconoce: "que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana". A la misma conclusión se llega por vía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 1º numeral 2º dice que para los efectos de esta Convención "persona es todo ser humano", y el artículo 3º consagra, "que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". Como fundamento ideológico orientador de las disposiciones sobre derechos humanos en el mundo, es imperativo hacer mención a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 6º establece: "todo ser humano tiene derecho, en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica". Así pues, para la interpretación del **artículo 14 de la Constitución** se hace necesario recurrir al análisis de los Instrumentos Internacionales y de ellos se deduce claramente que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho inherente a la persona humana y que la labor del Estado es de constatación y no de creación." En armonía con lo expuesto los artículos 74, 428, 1502 y 1503 del Código Civil preceptúan i) que son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición, y ii) que **todas las personas gozan de aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones**, "excepto aquéllas que la ley declara incapaces", es decir quienes, no obstante su calidad de sujetos de derecho, "no pueden dirigirse a sí mismo o administrar sus negocios" y habrán de actuar por conducto de un representante, ya fuere por minoría de edad, prodigalidad o demencia. Al respecto vale traer a colación las consideraciones de la Sentencia C-983 de 2002, en materia de capacidad comercial, incapacidad legal, guardas y curadurías. Señala la providencia: "**La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica.** La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro." (Subraya fuera de texto)

Así mismo, es importante señalar, que el proceso sancionatorio tiene etapas definidas y que las mismas tienen finalidades específicas, hasta que finalmente la única exigencia de certeza de la responsabilidad se logra con el acto de calificación del proceso debidamente ejecutoriado, por lo tanto las autoridades como garante del principio de economía consagrado en el Artículos 3º numeral 12 de la ley 1437 del 2011, debe proceder con eficacia no sometiendo a desgastes innecesarios a la administración pública con procesos sancionatorios en los cuales la persona ha dejado de existir.

De manera, que para el caso en estudio, éste Despacho considera que a pesar de que existen pruebas suficientes que demuestran la ocurrencia de los hechos con los que presuntamente la sociedad JL MEATS S.A.S., con Nit. 900565480-1, infringió las disposiciones sanitarias de alimentos, se hace imposible continuar con la presente investigación en razón a la que la empresa se encuentra disuelta, liquidada y cancelada.

Por lo expuesto, se archivará el proceso sancionatorio de acuerdo al artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437, pues la actuación no puede proseguirse en las condiciones evidenciadas.

"Artículo 49 Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. **La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."**

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:



RESOLUCIÓN No. 2020014582 DE 30 de Abril de 2020
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201605602

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a **CESAR** y archivar el procedimiento administrativo sancionatorio No. 201605602.

En consecuencia y con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran el principio de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de las administraciones sean oportunas y ágiles, se procederá a hacer uso de la cesación del procedimiento y en consecuencia se archivará la presente actuación.

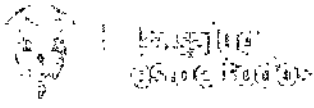
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio No. 201605602, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Ante la inexistencia de la persona jurídica investigada, notificar por medios electrónicos la presente decisión mediante la publicación en la página web del INVIMA, del aviso de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y aplicando lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020. Se advierte que contra esta decisión sólo procede el recurso

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2020014582 DE 30 de Abril de 2020
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201605602

de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto ccarrascal
Revisó y ajustó msandovato
Aprobó amartinezm